REPUBLICA DEL PERU

cut: 32236-2017

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1144 -2017-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 14 JUN. 2017

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N°32236-2017, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la señora Livia Flor Aquije Soto, instruido ante la Administración Local de Agua Ica; y

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA/CHINCHA - ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL DIRECTOR

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA - CHINCHA - ABOG. HERNAN ALARCON LIZARBE SUB DIRECTOR UAJ

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el marco del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, de acuerdo a lo dispuesto por el Memorándum N°049-2016-ANA-DARH, iniciado por la señora Livia Flor Aquije Soto, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, determinó que la administrada, estaría realizando el uso del agua superficial del río "Ica", mediante el Canal de Derivación "Acequia Nueva", con fines Productivo-Agrícolas, sin contar con el derecho de uso correspondiente, por lo que mediante la Esquela N° 036-2017-SDARH/WAOH, se ordenó a la Administración Local de Agua Ica, la realización de las acciones correspondientes, a fin de determinar responsabilidad administrativa, y de ser el caso, iniciar el procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, en mérito al señalado documento, la administración Local de Agua Ica, emitió el Informe Técnico N° 039-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR, mediante el cual señala que de acuerdo a los actuados administrativos del expediente signado con CUT N° 182442-2016, habría elementos que acreditan la responsabilidad administrativa, por lo que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la señora Livia Flor Aquije Soto;

Que, mediante Notificación N°390-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, notificada con fecha 07.03.2017, la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la señora Livia Flor Aquije Soto, por utilizar el agua superficial sin el correspondiente derecho de uso de agua, para el predio con U.C. N°18196, de 0.5200 ha. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, la señora Livia Flor Aquije Soto, en el plazo concedido, no ha cumplido con presentar el descargo requerido, en ese sentido, corresponde a la Administración Local de Agua Ica, la realización de las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, a fin de determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, de acuerdo al numeral 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, emitiendo el informe correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 093-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/LMBR, la Administración Local de Agua Ica señala que en mérito a los instrumentales actuados en el expediente con CUT N°182442-2016, y en particular la inspección ocular de fecha 08.03.2017, que acreditan el uso del agua superficial del río "Ica", sin contar con el derecho de uso de uso correspondiente, por lo que concluye que, la señora Livia Flor Aquije Soto, ha incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala como infracción "*... 1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*", concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que son infracciones en recursos hídricos "*... a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Administrativa del Agua*". Por lo tanto recomienda, sancionar a la mencionada señora;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción*". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se ha determinado, toda vez que el agua es utilizada para pequeña agricultura.			X
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales ocasionados por la infractora.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La infractora desconoció el procedimiento de formalización; sin embargo a la fecha viene regularizando el uso del agua.			X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado.			

f)	Reincidencia	Anteriormente no fue sancionado por la ANA.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurriría en gastos			

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una Amonestación Escrita, contenida en el presente acto, según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, aun cuando la infractora no ha presentado el descargo respectivo, no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que la conducta ha sido verificada, habiéndose acreditado la infracción administrativa. Sin embargo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que deroga los literales "a" y "b" del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo tanto, atendiendo al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, y habiéndose verificado que el uso del agua, se señala la infracción como leve. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la señora Livia Flor Aquije Soto;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA - ABOG. HERNAN ALARCON LIZARBE SUB DIRECTOR UAJ

Que, mediante Informe Legal N°1313-2017-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/HAL, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe sancionar a la señora Livia Flor Aquije Soto;

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto de la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- AMONESTAR mediante la presente resolución a la señora Livia Flor Aquije Soto, con la finalidad de que se cumpla a cabalidad lo dispuesto por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y leyes conexas, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Livia Flor Aquije Soto, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO - AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - AAA - II CHAPARRA CHINCHA

ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director
Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha